

San Luis de la Paz, Guanajuato., ____ de ____ de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS.- Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 79/2015, promovido por el ciudadano _____, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el ciudadano _____, promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, Oficial adscrito a esa Dirección y Arbitro Calificador, todos de este municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción de tránsito número de folio 128444 de fecha 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, y la calificación de la infracción consistente en la multa impuesta por el momento de \$2, 048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), misma que se encuentra contenida en el recibo de pago con número de folio 122387 -AE de fecha 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados las

autoridades demandadas y el actor, el día 29 veintinueve y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

TERCERO.- Por auto de fecha 15 quince de octubre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-----

CUARTO.- En fecha 14 catorce de diciembre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 206-A segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, 226 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.-----

TERCERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-
“SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de

sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficioso y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----

CUARTO.- La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y

alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma".-----

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: "PRIMERO.- La infracción confutada resulta ser violatoria de las garantías de fundamentación y motivación, por las siguientes razones: El oficial que elaboró la infracción señaló como motivo de la misma al parecer: "Conducir en estado de ebriedad", pero omitió establecer las circunstancias o razones que lo motivaron para emitir la infracción, es decir, como percibió que conducía en estado de ebriedad; y además, la autoridad también omitió expresar el razonamiento lógico jurídico mediante el cual lograra acreditar que esos motivos, conductas o hechos fueron violatorias de las disposiciones legales invocadas en el acto. No basta con exponer los motivos de infracción para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo tanto, resulta insuficiente la motivación que expuso la demandada y, por lo mismo, indebidamente fundada la infracción. Por lo que, resulta procedente decretar la nulidad del acto por haberse configurado la causal prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de la materia. SEGUNDO.- Aunado, la autoridad tampoco motivo (sic) ni fundamento (sic) la retención del vehículo, y toda vez que su devolución estuvo condicionada al pago de la multa es evidente que la retención fue con objeto de garantizar su pago. Sin embargo del folio de infracción no se desprende disposición legal alguna que faculte a la autoridad a retener los vehículos con el objeto de garantizar el pago de la multa que llegue a imponerse... Lo anterior, cobra relevancia porque la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. En la especie, el interés fiscal como el que se deriva de las multas, sólo puede garantizarse mediante el procedimiento que prevé la Ley de Hacienda Municipal, por lo tanto la retención del vehículo resulta ilegal porque el reglamento de transito (sic) municipal no prevé esa atribución a

favor de la autoridad demandada. Por otra parte, si bien es cierto que la retención del vehículo es un hecho consumado, también lo es que el perjuicio –que con ese acto me ocasionó la demanda- si es susceptible de repararse mediante la devolución del monto que pagué por concepto de multa, honorarios médicos, por ser estos frutos de un acto viciado. TERCERO.- Me irroga agravio la falta de calificación de la multa que me fue impuesta, en virtud de que la boleta de infracción no se estableció quien califico (sic), en cuanto la califico (sic), ni mucho menos el monto de la calificación, tal como se desprende de los recuadros correspondientes, no obstante la autoridad, emitió un recibo, en el cual se estableció el monto de la infracción, pero la persona que realizo (sic) el cobro y a su parecer califico (sic) la infracción, omitió señalar su nombre y el cargo que ostenta, pues sólo imprimió una firma que es ilegible, lo cual resulta insuficiente para justificar la competencia para calificar la infracción en estudio; lo que se traduce en la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada... CUARTO.- Me sigue irrogando agravio la calificación de la multa, ya que desconozco el fundamento en el cual se basó la autoridad para realizar dicha calificación. En efecto, en el recibo que contienen la calificación la autoridad se concretó (sic) a invocar los artículos 1, 2, 16 II, 136, 134 I, pero sin mencionar a que ley o reglamento pertenecen esos numerales. Porque es innegable que el acto se encuentra indebidamente fundado...”-----

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- No le causa agravio al actor la multa impuesta por el árbitro calificador, y menos aún que la infracción carezca de fundamentación y motivación, ya que se encuentra además de señalado el artículo que infringió el C. ____ como es el artículo 134 fracción I del Reglamento de Tránsito aplicable para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, también se encuentran señaladas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos... según se desprende del contenido de la referida boleta de infracción citada con

anterioridad, ya que el procedimiento así como la infracción impuesta al ahora actor, y de la cual le fue enterado en todo momento que la falta en la que había incurrido se encuentra prevista por el Reglamento de Tránsito para este municipio de San Luis de la Paz Guanajuato, en el artículo 134 fracción I, de modo que el árbitro calificador en turno le expresó la falta a través de la cual se hizo meritorio de la infracción por circular con aliento alcohólico. Luego entonces si se encuentran satisfechas las situaciones de modo, tiempo y lugar que erróneamente el ahora actor no comprende, y por lo tanto DICHA INFRACCIÓN SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. SEGUNDO.- En cuanto a este concepto de impugnación es totalmente falso lo aseverado por el actor en cuanto a que no se fundamentó (sic) la retención del vehículo e inclusive considerándola como ilegal porque según ella, el reglamento de tránsito municipal no prevé esa atribución a favor de la autoridad demandada. Sin embargo si existe en el reglamento de tránsito para el municipio de San Luis de la Paz, la facultad para retener el vehículo y (sic) éste se encuentra señalada en el artículo 134 en su fracción I... TERCERO.- No le causa ningún agravio a la actora, la calificación de la infracción en virtud de que el cargo que se ostenta como árbitro calificador la Lic. _____ y (sic) competencia se encuentra a la vista de los ciudadanos en la oficina de árbitros calificadores, en el oficio No. 009/2012 de fecha 10 (diez) de octubre de 2012 (dos mil doce) mediante el cual se le delegaron facultades a la Lic. _____ mediante el cual el Presidente Municipal delegó las facultades señaladas en el numeral 149 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. CUARTO.- No le causa agravio la calificación de la multa, toda vez que en el recibo de pago 122387-AE de fecha 08 (ocho) de agosto de 2015 (dos mil quince) se señala como fundamento para la imposición de la multa el artículo 135 primer párrafo, por conducir en estado de ebriedad." -----

QUINTO.- De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas: El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 128444, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos de un ordenamiento jurídico, no se especifica de dónde, y, por otra, no se motivó debidamente.-----

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto. La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por fundar ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivar, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto...”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a

todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

En virtud de la anterior, es evidente que la demandada apreció de forma errónea los hechos y por lo que aseveró que la infracción de

tránsito precitada se encontraban correctamente fundada y motivada, pues en la boletas en comento, no se plasmó un relato detallado de los hechos (puntualizando circunstancias de tiempo, modo y lugar), como tampoco argumentó por qué los preceptos legales citados, tenían aplicación al caso concreto, es evidente que se debe de anular de manera lisa y llana la boleta de infracción, dado que no está debidamente fundada y motivada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.- **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento

aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

“AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.- Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se

tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación

consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

En cuanto a la certificación realizada al impetrante, es de puntualizarse que, el artículo 135 párrafo segundo, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, señala que debe ser un médico legista quien debe realizar las certificaciones de estado de ebriedad, por lo que el ordinal citado no se surtió en la especie.-----

Por lo anterior, se precisó que la boleta de infracción número de folio 128444, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, está indebidamente fundada y motivada, y la imposición de la multa es un fruto de un acto viciado, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.- **“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo por una parte atentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harán en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” Materia (s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Tesis: Página: 280 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de numero 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: “**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

SEXTO.- Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 128444, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, así como el recibo de pago número 122387 -AE, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 quince, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá

hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de \$2,248.00 (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 128444, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, así como el recibo de pago número 122387 -AE, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 quince, y la devolución de la cantidad de la cantidad de \$2,248.00 (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-----

SEPTIMO.- Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada de la Boleta infracción con número de folio 128444, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, documental que ya fue valorada dentro del este proceso.

2.- Acuse de recibo e inventario del vehículo de la Pensión Municipal de esta ciudad, documental que se le da valor probatorio para acreditar la retención del vehículo que se señala en el expediente del juicio que nos ocupa.

3.- Copias simples del recibo de pago número 122387 -AE, de fecha 8 ocho de agosto de 2015 quince, y del comprobante de pago emitido por el sanatorio Santiago Herrera, documentales que ya fueron valoradas dentro del este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, 298, 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.-----

NOTIFIQUESE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-----